

NOMENCLATURA : 1. [60]Falla incidente  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo  
CAUSA ROL : C-161-2018  
CARATULADO : BANCO DEL ESTADO DE CHILE/LEÓN

Rengo, doce de Noviembre de dos mil veintiuno.

Resolviendo incidente de nulidad promovido por don Hernán Romero Meza en el tercer otrosí de presentación de fecha 01 de septiembre de 2021:

**PRIMERO:** Que, con fecha 01 de septiembre de 2021, a folio N° 3 del 3 cuaderno incidental, don **Hernán Rodrigo Romero Meza**, abogado por la parte ejecutada, en el tercer otrosí de su presentación solicitó se declare la nulidad absoluta del acto del pago de la garantía estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto N° 266 del Ministerio de Justicia de fecha 15 de julio de 2009 y, salvaguardando los intereses del Fisco, esta institución tome conocimiento del acto nulo debido al desistimiento de la demanda y proceda a dejar sin efecto el pago de la garantía estatal de la Ley N° 20.027.

Fundó su presentación y señaló al respecto que el Fisco de Chile, en virtud del artículo 35 del Decreto N° 266 del Ministerio de Justicia de fecha 15 de julio de 2009, que establece el reglamento de la Ley N° 20.027, da ciertos requisitos esenciales para el pago de la garantía estatal, siendo la más importante y elemento esencial de esta obligación condicional la establecida en la letra c del referido artículo, citando en su presentación la referida disposición legal.

Indicó que el procedimiento ejecutivo va en relación al procedimiento de cobro de la Ley N° 20.027, por lo que de acuerdo a la disposición legal citada, da a entender que el pago de la garantía estatal es una obligación condicional.

Refirió que en virtud del inciso segundo del artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, el que establece que por el desistimiento perderá el derecho para deducir nueva acción ejecutiva y quedaría ipso facto sin valor el embargo y demás resoluciones dictadas, una de aquellas que quedarían sin efecto sería la resolución de fecha 23 de mayo de 2019 que tiene por interpuesta la demanda y despacha mandamiento de ejecución y embargo, debiendo aplicarse también supletoriamente lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Citó además lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto N° 266 del Ministerio de Justicia de fecha 15 de julio de 2009.

Agregó que la nulidad es una sanción legal establecida por la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto establecido por el legislador que consiste en el desconocimiento de los efectos jurídicos del mismo, tratada en el Código Civil, citando lo dispuesto en los artículos 1681 y 1683 del referido cuerpo normativo.



En virtud de lo anterior, teniendo presente que el contrato de línea de crédito estudiantil acompañado por el demandante, y debido al desistimiento de la demanda, la condición se tiene por no cumplida, y dado que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 35 letra c del Decreto N° 266 del Ministerio de Justicia de fecha 15 de julio de 2009 que establece el reglamento de la Ley N° 20.027, a fin de evitar un fraude al Fisco, se hace necesario que V.S., decrete la nulidad absoluta del acto de pago de la garantía estatal del artículo 36 del Decreto N° 266 del Ministerio de Justicia de fecha 15 de julio de 2009, y por ende el pago de la garantía estatal es totalmente nulo, debiendo ser restituidas las cosas al mismo estado que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo, y a su vez ordenar a la Tesorería General de la Republica a fin de que tome conocimiento del desistimiento presentado por la demandante, junto con la nulidad declarada por vuestro Tribunal, para que deje sin efecto el pago de la Garantía Estatal establecida en el artículo 36 letra c del Decreto N° 266 del Ministerio de Justicia de fecha 15 de julio de 2009.

**SEGUNDO:** Que, mediante resolución de fecha 02 de septiembre de 2021, a folio N° 4 del 3 cuaderno incidental, se confirió traslado a la contraria, el que se tuvo por evacuado, en rebeldía de la parte demandante, mediante resolución de fecha 09 de septiembre de 2021, a folio N° 3, quedando el incidente para resolver.

**TERCERO:** Que, atendido el mérito de lo solicitado, la naturaleza y materia de autos, la Ley N° 20.027 establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. A su vez, el Decreto N° 266 del Ministerio de Justicia de fecha 15 de julio de 2009, establece en su artículo 35 *“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 28° y 29°, la garantía estatal se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de su carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo. Para efectos del pago de la garantía, se entenderá que el beneficiario ha dejado de cumplir con la obligación de pago toda vez que, agotadas las acciones de cobranza prejudiciales por parte de la entidad financiera respectiva, el alumno no haya pagado, a lo menos, cuatro cuotas consecutivas de su crédito. Para que proceda el pago de la garantía estatal, la entidad financiera deberá acreditar ante la Comisión lo siguiente: a) El agotamiento de las acciones de cobranza prejudiciales. b) El incumplimiento de pago del deudor en los términos señalados en el inciso anterior. c) El inicio ante tribunal competente de las acciones judiciales tendientes al cobro del crédito adeudado, correspondiendo a las Bases de Licitación de cada año precisar los trámites judiciales que serán exigibles. Efectuado el pago por concepto de garantía estatal, el Fisco podrá convenir con la entidad financiera para que ésta continúe con las gestiones de cobranza. De los recursos provenientes de este cobro, se deberán entregar al Fisco las cantidades que correspondan, de acuerdo al monto pagado por la garantía asociada a este crédito”*. Por su parte, el artículo 36 señala que *“Una vez acreditado el incumplimiento a que se refieren los artículos 29° y 35°, según corresponda, la Comisión emitirá un certificado indicando que se cumplen los requisitos para hacer efectiva la*



*garantía estatal y solicitará a la Tesorería General de la República que proceda a efectuar los pagos correspondientes al respectivo acreedor”.*

**CUARTO:** Que, atendido el mérito de autos, habiéndose decretado el desistimiento de la demanda interpuesta en contra de don Bastián Ignacio León Herrera, considerando los efectos procesales que éste produce, y en virtud de los requisitos establecidos en el artículo 35 del Decreto N° 266 del Ministerio de Justicia de fecha 15 de julio de 2009, particularmente lo dispuesto en la letra c), y con la finalidad de evitar un eventual fraude al Fisco, tal como lo plantea la parte demandada, procede acceder a lo solicitado por la parte demandada, tal como se dirá en lo resolutive del presente fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en los artículos 35 y siguientes del Decreto N° 266 del Ministerio de Justicia de fecha 15 de julio de 2009, artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, se resuelve:

**I.-** Que, **se hace lugar** a lo solicitado por la parte demandada, y se **declara nulo** el acto de **pago de la garantía estatal realizado**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto N° 266 del Ministerio de Justicia de fecha 15 de julio de 2009, respecto del ejecutado de autos don Bastián Ignacio León Herrera, cédula nacional de identidad N° 17.782.003-2.

**II.-** Que, en virtud de lo anterior, se ordena oficiar a la Tesorería General de la República, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto precedentemente, además del desistimiento de la demanda, decretado con fecha 12 de noviembre de 2021, a folio N° 5 del 3 cuaderno incidental.

Resolvió doña **SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Rengo.

En **Rengo**, a **doce de Noviembre de dos mil veintiuno**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

